

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 227 *ibídem* señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech” o “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 9 de Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contempla la figura del *“Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero”*, en la que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero, desde las oficinas de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio donde se realizará el levante o el despacho de las mercancías.

Que, el artículo 10, apartado 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contempla que: *“(…)Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios (...)

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece lo siguiente: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”*.

Que, el artículo 209 de la norma *ibídem* señala lo siguiente: *“Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte, el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)*”

Que, el literal i) del artículo 211 de la norma *ibídem* establece como atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“ (...) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que, el artículo 137 de la norma *ibídem* contempla la definición de traslado en los siguientes términos: *“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”*.

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contienen disposiciones referentes a la operación de traslado de mercancías.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

Que, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2018-0074-RE de fecha 17 de abril de 2018, se expide la “Regulación para la Operación Aduanera de Monitoreo Georreferenciado de Mercancías”.

Que, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE de fecha 03 de junio de 2022, se expidió la REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS, misma que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 85 del 16 de junio del 2022.

Que, en razón de implementar medidas que optimicen, agilicen y faciliten el desarrollo del comercio exterior, en la operación de traslado de mercancías, resulta necesario actualizar las regularizaciones descritas en la Resolución N° SENA-SENAE-2022-0053-RE de fecha 03 de junio de 2022.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de fecha 24 de mayo del 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En tal virtud, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE
REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE
TRASLADO DE MERCANCÍAS**

Artículo 1.- En la Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE de fecha 03 de junio de 2022, mediante la cual se expide la “REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS”, efectúese los siguientes cambios:

1.- Refórmese el literal a) de artículo 5, de la siguiente manera:

“a) Que las mercancías se encuentren en un mismo depósito temporal de arribo, zona primaria o zona de distribución; y,”

2.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

“Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- Para la ejecución de la operación aduanera de traslado es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante del traslado o de quien registre el traslado de las mercancías los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías (Precinto Electrónico Monitoreo Aduanero - PEMA) autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto, o que el administrado a su cuenta y riesgo desee implementar. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, por parte de la Dirección Distrital de origen del traslado, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA), aplica únicamente para los medios de transporte terrestre y unidades de carga transportadas por vía terrestre, que ejecuten la operación de traslado.

Para los casos de *traslado de corta duración* previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 20 de la presente resolución, no será obligatoria para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA). Excepcionalmente, para el caso del numeral 2 del artículo referido anteriormente, no será obligatoria la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), siempre que la distancia del trayecto no supere los dos (2) kilómetros.

Para los casos de *traslado especial* previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 28 de la presente resolución, será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), según corresponda.

Para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras, no aplicará la colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA).

Los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, los almacenes libres, los almacenes especiales, las ferias internacionales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, Puerto Seco, el responsable de administrar la zona de distribución, zonas primarias y las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de origen; deberán verificar que previo al inicio de la operación aduanera de traslado, las mercancías cuenten con el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA). Ante el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores mencionados, se les impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

3.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Registro de los medios de transporte.- La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas y medios de transporte que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, estando éstos obligados a precautelar que el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), se mantenga intacto durante toda la operación de traslado. En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) o éstos se encuentren violentados, se le impondrá al transportista una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el Distrito de Aduana de destino, dispondrá la inmediata inspección intrusiva de la carga.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el solicitante del traslado o por quien registra el traslado en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, para la ejecución de la operación de traslado que se efectúe entre operadores que se encuentren dentro de una misma zona primaria, puerto seco, recinto portuario o aeroportuario, así como, aquel que se efectúe entre operadores cuyos predios sean colindantes, sin que tenga que salir a una zona secundaria; se podrá utilizar para el efecto, equipos especializados para transferencia de carga, tales como, los denominados ITV o de similares condiciones, u otros equipos especiales empleados para la movilización de la carga, de acuerdo a su volumen, naturaleza o zona. Los equipos especializados para transferencia de carga, no requerirán autorización ni registro ante el SENAE.”

4.- Refórmese el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustituir el numeral 1), por el que sigue:

“1. Para transportar mercancías desde su lugar de arribo al país, hacia un depósito temporal, zona de distribución (distinta a la del lugar de arribo), Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE), Puerto Seco u otros lugares que fijare la administración aduanera, siempre que no se haya efectuado su desaduanización; pudiendo realizarse por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.”

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

b) Agréguese a continuación del numeral 8), el siguiente:

“9) Para transportar mercancías desde una zona de distribución hacia el centro de acopio, ubicado en un cantón distinto al de arribo de la carga.”

5.- Refórmese el numeral 1) del artículo 16, por el siguiente:

“1. Para los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,”

6.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realice el traslado planificado amparado en los numerales 7 y 8 del artículo 11 de la presente resolución.”

7.- Refórmese el artículo 20 de la siguiente manera:

a) Sustituir el numeral 4), por el que sigue:

“4. Para aquel que se realice, en sentido bidireccional, entre una ZEDE y un depósito temporal, que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria o puerto seco.”

b) Agregar a continuación del numeral 5), el siguiente:

“6. Para aquel que se realice, en sentido bidireccional, entre una ZEDE y un depósito temporal o puerto seco, siempre que sean colindantes y no pase por una zona secundaria.”

8.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realicen los traslados de corta duración amparados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 de la presente resolución.

Excepcionalmente, se exonera de la presentación de la garantía para el caso del numeral 2

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

del artículo referido en el inciso anterior, siempre que la distancia del traslado no supere los dos (2) kilómetros; sin perjuicio de que ante la verificación de cualquier siniestro, robo o hurto, el depósito temporal deba responder con su garantía general por los tributos al comercio exterior que dejó de percibir la administración aduanera, de conformidad con el Art. 135 del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el art. 8 de la presente resolución; sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que la administración aduanera pueda ejercer de conformidad con la ley.”

9.- Refórmese el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el numeral 2) del artículo 28, por el que sigue:

“2. Para transportar mercancías desde un depósito temporal, zona primaria o zona de distribución de ingreso al país, hasta las instalaciones o sitios autorizados o registrados ante la administración aduanera, para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación.”

b) Elimínese el numeral 4).

10.- Sustitúyase el numeral 1) del artículo 32, por el que sigue:

“1. Cuando se registre por parte de depósito temporal novedades conforme lo establecido en el Procedimiento documentado SENAE-MEE-2-3-009-v4 – Manual Específico para el Ingreso y Salida de Mercancías de importación de los depósitos temporales marítimos, aéreos y terrestres, previo a la salida de la carga. En el evento de registrarse novedades en el traslado efectuado entre zonas de distribución, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución, la respectiva inspección se realizará por medios no intrusivos.

11.- Luego del Art. 36, agréguese la siguiente Disposición General:

“DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Únicamente por causas debidamente justificadas y previa autorización de la Dirección Distrital de Aduana competente, aunque la trayectoria del traslado de corta duración supere los 2 kilómetros y siempre que se realice dentro de la misma provincia, el administrado podrá trasladar mercancías al amparo del numeral 2) del Art. 20 de la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

presente resolución, sin la exigencia de la colocación de un precinto electrónico (PEMA), ni la presentación de una garantía aduanera.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, ante la verificación de cualquier siniestro, robo o hurto, el depósito temporal deberá responder con su garantía general por los tributos al comercio exterior que dejó de percibir la administración aduanera, de conformidad con el Art. 135 del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el art. 8 de la presente resolución; sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que la administración aduanera pueda ejercer de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

Copia:

Señor Licenciado
Alvaro Ivan Coronel Arellano
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señor Especialista
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Felipe Esteban Ochoa Guillen
Subdirector General de Operaciones

Vicealmirante
Carlos Alberto Albuja Obregon
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
David Alexander Quintero Gomez
Director Distrital Latacunga

Señor Abogado
Fulvio Francisco Gallardo Rodriguez
Director Distrital de Puerto Bolívar (E)

Señorita Doctora
Jenny Liliana Cueva Acaro
Director Distrital Loja

Señor Licenciado
Jorge Francisco Giler Cabal
Director Distrital Huaquillas

Señor Magíster
Manuel Antonio Méndez Salas
Director Distrital Tulcán

Señora Magíster
Maria Emilia Crespo Amoroso
Directora Distrital de Cuenca

Señora Ingeniera
Noris Susana Macias Macias
Directora Distrital de Manta

Señor Magíster
Roberto Fernando Villalba Leiva
Director Distrital de Quito

Señor Magíster
Unigarelo Nagtuver Murillo Rosillo
Director Distrital de Guayaquil

Señorita Abogada

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE

Guayaquil, 27 de septiembre de 2022

Fernanda Margarita Inga Carabajo
Asesora 2

Señor Magíster
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva
Director de Política Aduanera

Señora Magíster
Diana Paola Buenaño Camposano
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Inkg/licp/FI